

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia de 1 de junio de 2000

Ponente: Ilma. Sra. de la Peña Elías

Intereses de demora. No procede la exigencia de intereses de demora cuando es la Administración quien incumple los plazos legalmente establecidos para dictar la resolución de un recurso o reclamación.

A pesar de la Sentencia del Tribunal Supremo que, referente a los intereses de demora, hemos reproducido anteriormente, el TSJ de Madrid mantiene el criterio sustentado en otros pronunciamientos que hemos mencionado en esta Revista que impide exigir intereses de demora cuando es la Administración quien incumple los plazos legalmente establecidos (RD 803/1993) para dictar la resolución de un recurso o reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cuarto.- En el presente recurso el recurrente plantea el problema de la legalidad en el cobro de intereses de demora por el Ayuntamiento de Madrid desde el vencimiento del periodo de pago voluntario del IAE (...) hasta que se dicte resolución expresa desestimatoria del recurso de reposición deducido por el recurrente contra la liquidación del referido impuesto habiendo obtenido la suspensión de su ejecución mediante oportuno aval (...)

El referido artículo 14.5 de la Ley 39/1998 de Haciendas Locales expresa e su párrafo final que (...) la concesión de la suspensión lleva aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora mientras dure, pro este precepto debe interpretarse en consonancia con la obligación de la Administración de resolver las reclamaciones y recursos que ante ella se plantean , y, en este caso concreto, con al obligación que tenía el Ayuntamiento de Madrid de resolver el recurso de reposición (...) era de un mes (...)

Es cierto que el recurrente contaba con la opción de excitar la actuación de la Administración (...) una vez transcurrido el término legal de resolución del recurso de reposición mediante la institución del silencio administrativo negativo o esperar a la resolución expresa (...) pero es al margen del deber que tenía el Ayuntamiento d Madrid de resolver el recurso (...) para lo cual tenía, como hemos dicho, un mes, y una vez transcurrido, habría de impedirle cobrar intereses de demora, si que quepa argumentar en contra lo que dispone el art. 14.5 de la Ley 39/1988, porque se refiere al devengo de intereses durante todo el tiempo de la suspensión y también tendría que ser resuelta esta cuestión en la resolución del recurso para quedar expedita la vía judicial.